

**I) TRANSCRIPCIÓN DE UN BORRADOR DE CARTA
MANUSCRITO ENCONTRADO EN UN VOLUMEN
DE SUCESIONES ANTIGUO, CON LA OPINIÓN DE
LACRUZ SOBRE LA EXTINCIÓN DEL CONSORCIO FORAL**

«Querido David:

El artículo 142 de la Compilación es muy restrictivo en cuanto a la extinción del consorcio, que sólo tiene lugar cuando cesa la indivisión. Así lo repite continuamente: «en tanto subsiste la indivisión»; «antes de la división»; «se disuelve por la división».

No obstante yo creo que bastará pedir la división, porque sería absurdo que el efecto de acrecimiento del consorcio continuase contra la voluntad del interesado, y dependiera de la práctica real de la división, que puede retrasarse mucho, sobre todo si la obstaculi-

zan los otros consortes, obligando a litigar y en su caso a interponer o resistir recursos que impiden la firmeza de la sentencia. Pero mi opinión es discutible y puede haber otras.

Para hacer efectiva la voluntad de dividir es necesario el acto de conciliación (seguido, para que valga, de la acción judicial, caso de no acceder a la división los demandados) o acaso un requerimiento notarial a los otros comuneros, para que accedan a dividir, y tengan por disuelto el consorcio foral en virtud del propio requerimiento.

Un fuerte abrazo»